

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., abril 04 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el anterior recurso de apelación con fundamento en indebida notificación del auto que inadmitió la demanda y el consecuente rechazo, por cuanto no pudo tener conocimiento de la inadmisión. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 598

Sucesión No. 76-520-40-03-006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González c.c. 16.263.684
Causantes: Cilia María González de Cifuentes c.c. 29.639.990
Gonzalo Cifuentes Gaitán c.c. 137.606

Palmira, V, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

La mandataria judicial de la parte actora en este juicio sucesorio de los causantes **CILIA MARIA GONZALEZ DE CIFUENTES** y **GONZALO CIFUENTES GAITAN**, ha manifestado su desacuerdo frente a lo decidido en auto No. 280 de 22 de febrero de 2022 por el cual se rechazó la demanda al indicar que no se efectuó subsanación en relación con la inadmisión contenida en auto No. 186 de 04 de febrero de 2022.

Pregona la abogada del interesado como fundamento a su inconformidad que no tuvo acceso a la notificación de la inadmisión a pesar de haber estado muy pendiente del mismo, conforme lo demuestra con las actuaciones que anexa, por lo cual considera que existe una indebida notificación que propicia el escenario para formular recurso de apelación contra el auto No. 280 que rechazó la demanda, al tenor del art. 90 del C.G.P., por omisión del auto que la inadmitió, con lo cual vulnera el derecho a la defensa del demandante por omisión del acto de notificación de la primera providencia.

En su defecto, solicita declare nulidad del citado auto No. 280 que rechazó la demanda y ordene surtir la notificación en debida forma y permita realizar en debida forma la subsanación a la demanda.

Para resolver lo pertinente habrá de tenerse en cuenta el informe rendido por la persona encargada de la revisión y notificación de los autos

por estados anexa al expediente virtual, en la cual se puede establecer que hubo error al radicar la demanda en la plataforma del Siglo XXI, por cuanto no quedó el extremo pasivo como causante sino como demandado y por ello en los estados no se visualizó el expediente, debiendo hacer las correcciones del caso en el sistema para que al imprimir el estado apareciera notificada la demanda.

Por lo anterior se observa que hubo error involuntario en el registro de la demanda y como consecuencia en la publicación de los estados, ya que sin la corrección efectuada no era posible publicitar en los estados la inadmisión de la demanda.

En tratándose de una circunstancia ajena a nuestro procedimiento judicial, por cuanto la circunstancia acaecida no es de carácter formal contemplada en el artículo 90 del C.G.P., se debe, entonces, declarar la ilegalidad del auto que rechazó la demanda distinguido con el No. 280 de 22 de febrero de 2022, por cuanto se encontraba fundamentado en una actuación devenida de un error involuntario que operó en el sistema y conllevó a la falta de notificación en los estados del auto inadmisorio que impidió una debida publicidad del acto judicial.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 280 del 22 de febrero de 2022 que dispuso rechazar la presenta demanda de sucesión intestada solicitada por el señor Jesús Alberto Cifuentes González, de los causantes Cilia María González de Cifuentes y Gonzalo Cifuentes Gaitán, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto NO. 186 de 04 de febrero de 2022 que INADMITE la demanda y donde CONCEDE a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.340.301 y Tarjeta Profesional 116.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del interesado en este sucesorio señor Jesús Alberto Cifuentes González. conforme el poder por ellos conferido.

CUARTO: SIN LUGAR a resolver el recurso de apelación formulado por la mandataria de la parte demandante, toda vez que la decisión adoptada tuvo lugar con ocasión en una imprecisión en el sistema y no se trata de un asunto de carácter formal ni legal contemplado en el artículo 90 del C. General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c971ebad715405befd9d69f0701caf9267ea16d04e692890f3e373f087f0c606**

Documento generado en 01/04/2022 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>